



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 1 del proyecto de Ley No 517 de 2026 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos ilícitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos <u>ilícitos</u> . <u>Así mismo</u> , establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



A



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Avel

del 3

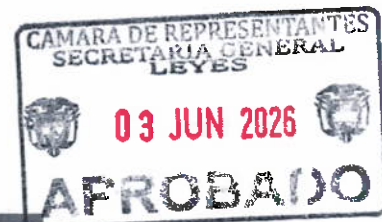
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 517 de 2026 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (18) a veinte (30) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C. La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (18) a veinte (30) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C. La pena se aumentará de una tercera parte a <u>la mitad</u> cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



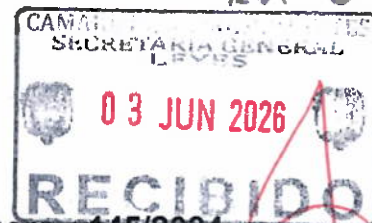
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

A

Juan Espinal
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

And

Alt 3



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 517/2026 Cámara - 145/2024 Senado “Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez dieciocho (18) a ~~veinte~~ treinta (30) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

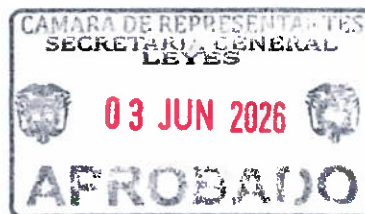
La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

Juan E
JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

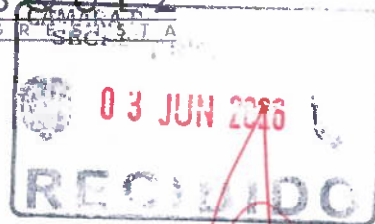
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)



A

Alexandra
VÁSQUEZ
CONGRESISTA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

Modifíquese el artículo 3 Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Senado – 517 de 2026 Cámara, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho diez (18) a treinta veinte-(30) años.

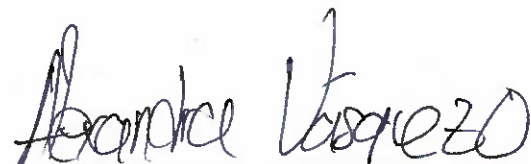
El consentimiento dado por el menor de 18 años las niñas, niños o adolescentes no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.

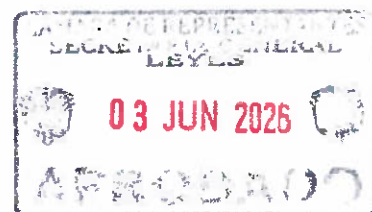
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Proposición

Modifíquese el **artículo 3** del Proyecto de ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 188D DE LA LEY 599 DE 2000 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. EI

que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (18) a veinte (30) años.

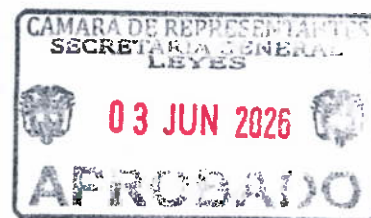
El consentimiento dado por las niñas, niños o adolescentes menores de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

La pena se aumentará de una tercera parte cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

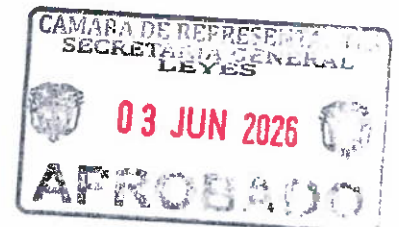


En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No 517 de 2026** Cámara en el siguiente sentido:

1 ✓
AIC
1039

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional. Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención. Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los	ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional. Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención. Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.

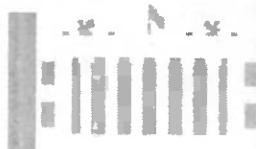
Parágrafo 3. El Ministerio de Educación diseñará un plan de fortalecimiento de la

programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias “Súmate por Mí”, “Generaciones con Bienestar”, “Jóvenes Resilientes” o aquellas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán **derecho a que** ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

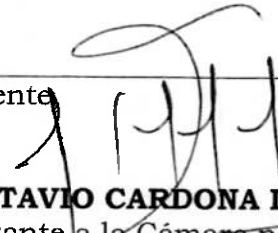
infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Cordialmente


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICION

Proyecto de Ley N° 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado
"Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley
599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre"

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 4 del proyecto de ley, así:

(...)

Parágrafo 4°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional actualizará la Línea de Política Pública para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes adoptada mediante el Decreto 1434 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, incorporando las medidas previstas en la presente ley, particularmente aquellas relacionadas con estrategias educativas, respuesta institucional frente a alertas tempranas, prevención del reclutamiento a través de medios digitales y redes sociales, definición de indicadores de resultado, metas verificables, cronogramas, fuentes de financiación y entidades responsables.

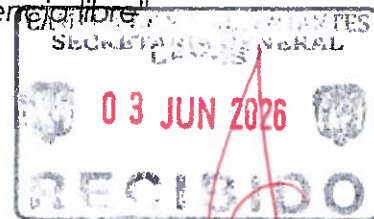
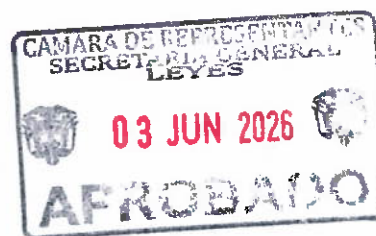
Justificación:

Colombia cuenta actualmente con instrumentos de política pública destinados a prevenir el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. La creación de nuevos planes sin armonización con los existentes puede generar duplicidad institucional, dispersión de recursos y dificultades de coordinación interinstitucional.

Firma,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara



A

Act 4
Alexandra
VASQUEZ
C/O N. G. R. E. S. A. C. N. P.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
03 JUN 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

Modifíquese el **parágrafo 3 del artículo 4** Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Senado – 517 de 2026 Cámara, el cuál quedará así:

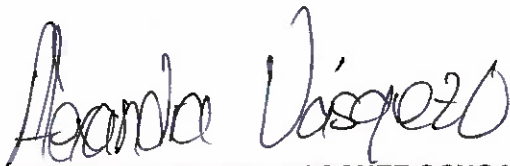
ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

(...)

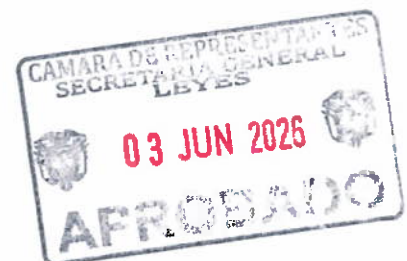
Parágrafo 3. El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



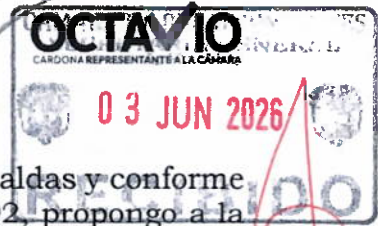
A



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Aval

AL 5

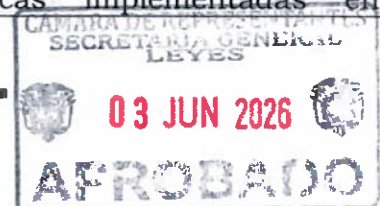


En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 517 de 2026** Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en	ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en

10390

ADQUIRIR LA DEMOCRACIA





relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, a las asambleas departamentales, responsables de su implementación.

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.

Parágrafo 2. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras

relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, **a las asambleas departamentales, responsables de su implementación, sobre la implementación de acciones para evitar este fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, y los resultados, cifras, estadísticas obtenidas a partir de monitoreo realizado que sirvan de insumo para el planteamiento de soluciones.**

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.

Parágrafo 2. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

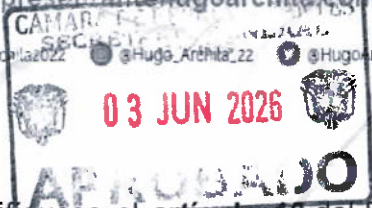
consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).

la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Proposición



Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El Gobierno Nacional, ~~a través del Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia y en el marco de sus competencias fijadas en el artículo 7 de la Ley 2489 de 2025, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.~~

~~El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad, así como por la prohibición de censura previa. En consecuencia, las medidas de restricción deberán adoptarse con base en criterios claros, verificables y públicos, garantizando el debido proceso y la posibilidad de controvertir las decisiones. Asimismo, establecerá obligaciones específicas para las plataformas digitales, incluyendo deberes de detección temprana, advertencia, reporte y respuesta, la habilitación de un canal de notificaciones judiciales y administrativas en Colombia, y su desarrollo mediante acuerdos coregulatorios con metas verificables, mecanismos de seguimiento y esquemas de rendición de cuentas, en armonía con los estándares de derechos humanos.~~

Dicho protocolo tendrá como finalidad promover mecanismos de cooperación orientados a la prevención de riesgos asociados al uso de plataformas digitales para el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes, en el marco de las competencias legales de cada actor y respetando el régimen de responsabilidad aplicable.

Las medidas que se adopten en desarrollo del protocolo no implicarán la imposición de obligaciones generales de monitoreo, filtrado o supervisión previa de contenidos, ni conferirán a los intermediarios la facultad de decidir sobre la legalidad de los contenidos, la cual corresponderá exclusivamente a las autoridades judiciales.

competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco podrán exigir el debilitamiento, la elusión o la creación de mecanismos de acceso alternativo al cifrado de extremo a extremo u otros mecanismos de seguridad implementados para proteger la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los usuarios.

El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad, y deberá definir de manera clara los criterios técnicos y operativos aplicables.

Asimismo, podrá promover esquemas de autorregulación con participación de la industria, orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes, en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, a la libertad de expresión, al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos en el entorno digital.

Justificación

El artículo 10 plantea preocupaciones constitucionales y de seguridad jurídica, al facultar el bloqueo y eliminación de contenidos mediante protocolos administrativos, lo que podría derivar en mecanismos de censura incompatibles con la libertad de expresión y la jurisprudencia constitucional sobre intermediarios digitales.

Asimismo, las obligaciones de monitoreo y detección temprana podrían imponer deberes de vigilancia permanente sobre contenidos de terceros, desconociendo el régimen de responsabilidad limitada de las plataformas digitales. También preocupa la exigencia de canales locales de notificación, por sus posibles tensiones con el principio de territorialidad.

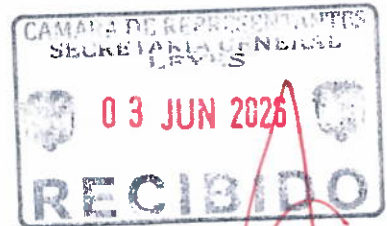
Finalmente, el artículo incorpora conceptos amplios e indeterminados que generan incertidumbre regulatoria, y se recomienda eliminar la referencia a la Ley 2489 de 2025 y al Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, por no guardar relación directa con el reclutamiento forzado de menores en entornos digitales.



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

anal. del Nuevo

PROPOSICIÓN



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - por la niñez y adolescencia" Así:

Artículo nuevo. Garantía de permanencia y nivelación educativa

Los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento e instrumentalización por grupos armados organizados o estructuras criminales tendrán acceso preferente a programas de reintegración educativa, nivelación académica, modelos educativos flexibles, formación técnica y orientación vocacional.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará la asignación de cupos escolares inmediatos, apoyo psicosocial, transporte escolar cuando sea requerido, suministro de materiales educativos y estrategias especiales para evitar la deserción escolar.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador



JUSTIFICACIÓN:

El proyecto contempla atención educativa, pero no crea una obligación concreta de nivelación, permanencia y acceso preferente al sistema educativo. Esta adición fortalece la reparación integral, reduce el riesgo de reingreso a estructuras criminales y convierte la educación en la principal herramienta de reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

PROPOSICION

Proyecto de Ley N° 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado
"Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley
599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia *se la libre*"

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, así:

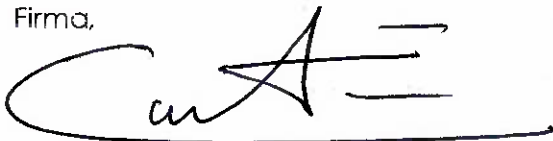
Artículo nuevo. Prórroga excepcional de medidas de restablecimiento de derechos. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que hagan parte del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, la autoridad administrativa competente podrá prorrogar de manera excepcional las medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando persistan riesgos para la vida, integridad personal o proceso de reintegración de la víctima y no sea posible adoptar una decisión definitiva dentro de los términos ordinarios previstos por la ley.

La decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del interés superior del niño, niña o adolescente.

Justificación:

Existen casos en los cuales los niños desvinculados no pueden retornar de manera segura a sus comunidades o familias por razones de seguridad, circunstancia que exige una protección reforzada y flexible por parte del Estado.

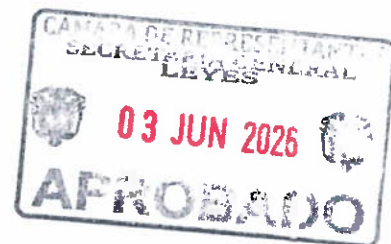
Firma,



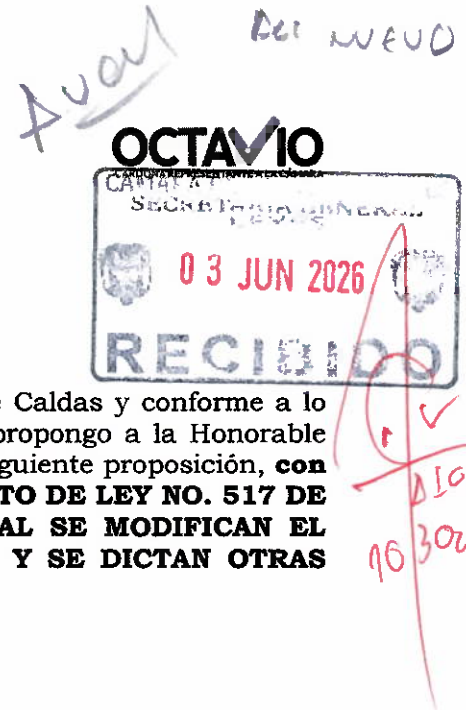
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara



1. V
ALO
10 56p



A



PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE"** en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

Artículo Nuevo: El Ministerio de la Información y las Tecnologías (MINTIC) conjuntamente con la Policía Nacional diseñaran el establecimiento de una línea de denuncia exclusiva para dar a conocer casos de reclutamiento, zonas de reclutamiento, nombre, alias o remoquete de los reclutadores que operan en un determinado lugar y otros elementos necesarios para el desmantelamiento de las organizaciones.

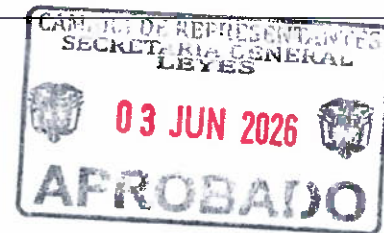
La Policía Nacional tendrá personal con dedicación exclusiva para la recepción y traslado de las denuncias, que deberán ser puesto de inmediato en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

La línea deberá ser de 3 dígitos y se deberán expedir afiches, calcomanías y elementos semejantes en las alcaldías y entidades de Gobierno de todos los municipios del país, con el eslogan "Aquí se denuncia el reclutamiento".

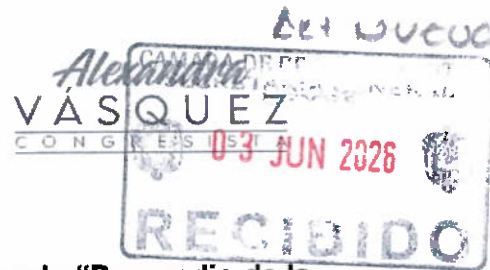
Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Cundinamarca
alc



PROPOSICIÓN ADITIVA

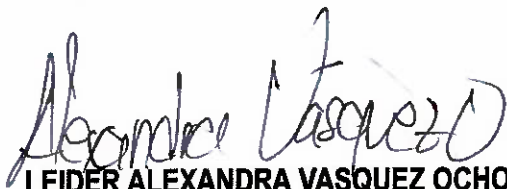
Proyecto de Ley N° 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Senado – 517 de 2026 Cámara, el cuál quedará así:

Artículo nuevo. Evaluación y seguimiento. *El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la implementación de las medidas previstas en la presente ley, que incluya indicadores de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictivas, resultados de las estrategias de prevención, número de investigaciones adelantadas, capacidad institucional desplegada y acciones de protección desarrolladas en los territorios priorizados.*

Dicho informe deberá contener información desagregada por edad, género, pertenencia étnica y territorio, así como avances en la articulación interinstitucional para la prevención del reclutamiento y utilización de menores de edad.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca



Proposición

Modifíquese el **artículo 9** del Proyecto de ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el marco legal vigente que rige sus funciones, para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales, en el marco del conflicto armado, como instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, ~~en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.~~

Parágrafo 1. Las acciones previstas en el presente artículo recaerán sobre las personas naturales que generen o promuevan directamente los contenidos ilícitos, de conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Parágrafo 2. Las medidas de prevención no podrán imponer obligaciones generales de vigilancia o monitoreo sobre los contenidos transmitidos o almacenados, ni exigir el acceso a comunicaciones protegidas por cifrado de extremo a extremo.

Justificación

El artículo genera preocupaciones en materia de seguridad jurídica y técnica legislativa, al facultar de manera amplia al MinTIC, la Fiscalía y el ICBF para adoptar "medidas necesarias para prevenir y sancionar" el uso de plataformas digitales en el reclutamiento forzado de NNA, sin definir claramente los presupuestos, alcances y límites de dicha potestad. Esto podría trasladar al Ejecutivo competencias propias del legislador en materia sancionatoria, en contravía de los principios de legalidad y debido proceso desarrollados por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el artículo no delimita de manera clara la responsabilidad frente al uso ilícito de plataformas digitales, lo que podría derivar en interpretaciones que desconozcan el régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios digitales reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019. En ese sentido, debería precisarse que la responsabilidad recae sobre los autores o



promotores directos del contenido ilícito y no sobre los intermediarios tecnológicos que únicamente alojan o transmiten información de terceros.

Finalmente, se recomienda eliminar la referencia a la Ley 2489 de 2025, dado que esta no desarrolla competencias específicas relacionadas con el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, y su inclusión podría generar confusiones interpretativas sobre el alcance material de dicha norma.



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

Proposición

Modifíquese el **artículo 9** del Proyecto de ley 517 de 2026 Cámara y 145 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 d de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – por la niñez y adolescencia libre", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el marco legal vigente que rige sus funciones, para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales, en el marco del conflicto armado, como instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.

Parágrafo 1. Las acciones previstas en el presente artículo recaerán sobre las personas naturales que generen o promuevan directamente los contenidos ilícitos, de conformidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Parágrafo 2. Las medidas de prevención no podrán imponer obligaciones generales de vigilancia o monitoreo sobre los contenidos transmitidos o almacenados, ni exigir el acceso a comunicaciones protegidas por cifrado de extremo a extremo.

Justificación

El artículo genera preocupaciones en materia de seguridad jurídica y técnica legislativa, al facultar de manera amplia al MinTIC, la Fiscalía y el ICBF para adoptar "medidas necesarias para prevenir y sancionar" el uso de plataformas digitales en el reclutamiento forzado de NNA, sin definir claramente los presupuestos, alcances y límites de dicha potestad. Esto podría trasladar al Ejecutivo competencias propias del legislador en materia sancionatoria, en contravía de los principios de legalidad y debido proceso desarrollados por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el artículo no delimita de manera clara la responsabilidad frente al uso ilícito de plataformas digitales, lo que podría derivar en interpretaciones que desconozcan el régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios digitales reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019. En ese sentido, debería precisarse que la responsabilidad recae sobre los autores o promotores directos del contenido ilícito y no sobre los intermediarios tecnológicos que únicamente alojan o transmiten información de terceros.



Finalmente, se recomienda eliminar la referencia a la Ley 2489 de 2025, dado que esta no desarrolla competencias específicas relacionadas con el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, y su inclusión podría generar confusiones interpretativas sobre el alcance material de dicha norma.



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Casanare